



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 190-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ Sentencia

CAUSA Nro. 190-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera en contra del auto de archivo expedido el 04 de julio de 2023, a las 10h10, por el cual se le imputó falta de legitimación activa, dentro del recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el recurrente en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto, dejar sin efecto el auto de archivo y remitir el expediente a Secretaría General, para que previo sorteo se designe otra jueza o juez que sustancie el recurso subjetivo contencioso electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de julio 2023.- Las 20h15.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1150-O, de 10 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente del TCE, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1151-O, de 10 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a los jueces y jueza de este órgano jurisdiccional el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.
- c. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1198-O, de 17 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certificó el pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.
- d. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1197-O, de 17 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó al doctor Roosevelt, juez suplente del TCE, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.



I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2023, a las 19h13, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, "(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto "**Recurso Subjetivo Parroquias Rurales**", mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**3 Recurso candidaturas Parroquias rurales-signed.pdf**" de 322 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en ocho (08) páginas, firmado electrónicamente por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEc 3.0.2.", son válidas (...)" (fs. 8).
2. Una vez analizado el escrito se advierte que el mismo se refiere a la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en su calidad de precandidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales; mediante el cual solicita: "(...) que se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-23-6-2023 y que al ser la única objeción planteada por el Consejo Nacional Electoral en contra de la lista de candidatos el que no ha sido realizada por quien ejerce la representación de la organización política; observación que ha sido desvirtuada por las consideraciones anotadas, se disponga la inmediata calificación e inscripción de las mismas (...)" (fs. 2-5 vta.).
3. Del "**Acta de Sorteo No. 141-27-06-2023-SG**", de 27 de junio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. 190-2023-TCE, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 7-8).
4. Mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30, el juez sustanciador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días: "**1. Acredite la calidad en la que comparece mediante documento en original o copia certificada; 2. Precise con claridad los agravios que causan el acto o hecho y los preceptos legales vulnerados; 3. Anuncie y acompañe los medios probatorios que sustentan el recurso; 4. Adjunte la credencial de su abogado patrocinador**" (fs. 10 y vta.).
5. El 29 de junio de 2023, a las 16h08, el recurrente presentó un escrito, por el cual dice aclarar y completar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto (fs. 205 a 208).
6. El 04 de julio de 2023, a las 10h10, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez sustanciador, dictó auto de archivo dentro de la presente causa. (fs. 210 - 212).



7. Conforme consta en la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el auto de archivo fue notificado el mismo día (fs. 214).
8. El 06 de julio de 2023, a las 23h43, el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, interpuso recurso de apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa (fs. 216 - 217 vta.).
9. Con auto de 07 de julio de 2023, a las 09h35, el juez sustanciador concedió el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa (fs. 219 - vta.).
10. Del Acta de sorteo **Nro. 157-07-07-2023-SG**, de 07 de julio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa Nro. 190-2023-TCE, en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 223 - 224).
11. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 07 de julio de 2023, a las 14h32, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientas veinticuatro (224) fojas.
12. Con escrito ingresado el 10 de julio de 2023, a las 09h24, a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, a través de su patrocinador, remite la resolución No. CEN-ID-2-1-7-2023-005, emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y la resolución No. CED-2023-00008, emitida por el Consejo de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática, escrito y resoluciones que se encuentran firmados electrónicamente, y conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral son válidas (fs. 226 - 229 vta.).
13. Mediante auto de 10 de julio de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y, dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 231-232).
14. Conforme oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1198-O, de 17 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó el pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

15. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.

16. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 5, la competencia para:

“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.

17. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, con fundamento en el artículo 269, numeral 2, del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, causa que fue archivada por el juez sustanciador, mediante auto de 04 de julio de 2023.

18. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(…) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Lo resaltado no corresponde al texto original).

19. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en contra del auto de archivo expedido por el juez de sustanciador, el 04 de julio de 2023, a las 10h10.

2.2. De la legitimación activa

20. El señor Marlon Wulester Cadena Carrera, es el recurrente en la presente causa; por lo cual, al ser parte procesal cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación, en contra del auto de archivo de 04 de julio de 2023, a las 10h10, emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez,



conforme lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 21.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, “[s]e interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.
- 22.** De la revisión del proceso, se advierte que el auto de archivo, de 04 de julio de 2023, a las 10h10, fue notificado señor Marlon Wulester Cadena Carrera en la misma fecha, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; en tanto que, dicho recurrente interpuso recurso de apelación el 06 de julio de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 216 a 218; en consecuencia, el presente recurso vertical de apelación cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

- 23.** El recurrente, señor Marlon Wulester Cadena Carrera, en su escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 216-217 vta.), en lo principal, manifiesta:
 - 23.1.** Que interpone recurso de apelación en contra *“del Auto de Archivo emitido con fecha 04 de julio de 2023 en la presente causa por el Juez de Instancia”*.
 - 23.2.** El apelante cita el párrafo 14 del auto de archivo, en el cual consta: *“[s]e verifica que no consta documento alguno que haga referencia a la presentación de un recurso de objeción en sede administrativa, como asevera el recurrente cuando pretende acreditar la calidad en que comparece con la copia de la de (sic) presentación de su escrito de objeción contra la inscripción de la lista de candidatos en la que consto en el primer lugar”*.
 - 23.3.** Que efectivamente existe un error en cuanto al documento adjuntado en el presente recurso, identificado en el numeral iii) del párrafo 13 del auto de archivo, pues el mismo no corresponde a la presentación del recurso de objeción, sino *“al documento con el que se realizó la inscripción de mi candidatura de manera física ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha (...)”*.
 - 23.4.** Que sin embargo, el documento cumple perfectamente con el objetivo propuesto, esto es, justificar que tiene la calidad de candidato, con la cual -dice- *“vengo compareciendo en sede administrativa como ya se ha manifestado”*.
 - 23.5.** Agrega que el error de apreciación del juez no se limita a negar su recurso por las equivocación en lo referente al documento



presentado, “sino que además resuelve sobre el fondo de la pretensión al afirmar en los numerales 16 y 17 que no he cumplido con lo que dispone el literal a) del último inciso del artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, siendo esta justamente la causa central de la controversia y del recurso presentado, motivo por el cual el juez sustanciador ha adelantado criterio sobre el recurso y sus argumentos”.

- 23.6.** Que aun en el supuesto de que el documento presentado no fuese suficiente para legitimar su intervención en el presente recurso, dice que “[o]bra del expediente y de la propia Resolución el reconocimiento que ha hecho el Consejo Nacional Electoral a esta calidad con la que intervengo, que es la misma con la que se ha tramitado mi impugnación y la resolución recurrida”.
- 23.7.** Que por las consideraciones expuestas, solicita que el Pleno del Tribunal “REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo en la presente causa”.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 24.** Este Tribunal precisa que todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76 del texto constitucional, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.
- 25.** En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:
- “(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”¹.*
- 26.** Mediante el presente recurso de apelación se ataca el auto de archivo expedido en la causa Nro. 190-2023-TCE, el 04 de julio de 2023, a las 10h10.
- 27.** A fin de resolver el presente recurso de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El recurrente, Marlon Wulester Cadena Carrera acreditó su legitimación activa, en cumplimiento del auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30, expedido por el juez sustanciador de la causa?

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.



- 28.** De la revisión del expediente de la presente causa, consta que el ciudadano Marlon Wulester Cadena Carrera presentó recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, mediante escrito constante de fojas 2 a 5 vta., en el cual compareció e invocó la calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales; el juez sustanciador, al examinar el escrito contentivo del recurso, advirtió el incumplimiento de varios requisitos previstos en la normativa electoral.
- 29.** En tal virtud, el juez sustanciador dispuso, mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30 (fs. 10 y vta.), que el recurrente aclare y complete su recurso, concretamente los requisitos contenidos en los numerales 2, 4, y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo prevenciones de que, en caso de no aclarar y completar su recurso, el mismo será archivado, conforme lo dispuesto en las citadas disposiciones normativas.
- 30.** Notificado el recurrente con el auto referido en el párrafo precedente, presentó escrito el 29 de junio de 2023, a las 16h08, que obra de fojas 205 a 209, por el cual dijo aclarar y completar el recurso interpuesto, reiterando que comparece en calidad de candidato del Partido Izquierda Democrática, listas 12, a la dignidad de Asambleísta por la provincia de Pichincha, circunscripción Parroquias Rurales.
- 31.** Mediante auto de 04 de julio de 2023, a las 10h10, que obra de 210 a 212, el juez sustanciador dispuso el archivo del recurso interpuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 último inciso, en concordancia con el artículo 49 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al concluir que: “[e]l recurrente no ha podido acreditar la calidad en la que comparece”.
- 32.** Al respecto, este Tribunal ha señalado que *“para que una persona pueda tener legitimación procesal para formar parte de un proceso, debe encontrarse dentro de los supuestos que el ordenamiento jurídico regula para que su participación sea jurídicamente eficaz; y, para que una persona demuestre esa capacidad legal, es necesario que proporcione al juzgador, los respaldos que permitan tener certeza de que esa legitimación ad procesum ocurre”*².
- 33.** De la revisión del auto de archivo (fs. 210 a 212), se advierte -en el párrafo 13- que el juez sustanciador identificó los documentos adjuntados por el recurrente, y refiere: *“(...) iii. A fojas 173, consta certificación notarial de “Fiel Copia de Documentos Exhibidos en Original No. 20231701086C03586”, mediante la cual consta la diligencia de materialización notarial de varios documentos, entre ellos, el escrito de 13 de junio de 2023, por el cual el señor Marlon Wulester Cadena Carrera comunica a la licenciada Patricia Coello, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que debido*

² Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia expedida el 07 de septiembre de 2022, a las 08h55, en la causa Nro. 170-2022-TCE, párrafo 38.



a dificultades para subir la información en el sistema informático, presenta de forma física la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción Parroquias Rurales, del partido Izquierda Democrática -lista encabezada por el ahora recurrente (fs. 174).

34. El juez sustanciador, en el párrafo 14 del auto de archivo, señaló: *“De los anexos descritos en el párrafo anterior, se verifica que no consta documento alguno que haga referencia a la presentación de un recurso de objeción en sede administrativa, como asevera el recurrente cuando pretende acreditar la calidad en que comparece con la copia de la de (sic) presentación de su “...recurso de objeción contra la inscripción de la lista de candidatos en la que consto en el primer lugar (...).”*
35. El juez sustanciador no efectuó una revisión exhaustiva de la documentación adjuntada por el recurrente a su escrito por el cual aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 205 a 208), pues si bien no consta documento de interposición de “recurso de objeción”, como erradamente afirmó el señor Marlos Wulester Cadena Carrera, en cambio se advierte, entre los documento referidos en la diligencia notarial de Exhibición en Original Nro. 20231701086C03586, el escrito de 13 de junio de 2023, referido en el párrafo 32 *ut supra*, con el cual se acreditó que el señor Marlon Wulester Cadena Carrera ha sido propuesto como candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial de Pichincha, Circunscripción Parroquias Rurales, para el proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, por el partido Izquierda Democrática; y, en tal virtud, cuenta con la debida legitimación para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales electorales.
36. Dicha legitimación ha sido reconocida además en sede administrativa, tanto por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, como por el Consejo Nacional Electoral, conforme consta del expediente -requerido mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30- que fue remitido a este Tribunal por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en virtud de lo cual, debía el juez sustanciador observar lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues lo contrario implica afectar el derecho a la seguridad jurídica y dejar en estado de indefensión al recurrente, lo cual se encuentra proscrito por expreso mandato constitucional.
37. El auto de archivo expedido por el juez sustanciador limitó su análisis a la supuesta falta de legitimación, misma que ha sido desvirtuada, conforme el análisis efectuado en esta instancia; sin embargo, no hizo referencia a los demás requisitos cuyo cumplimiento fueron requeridos en auto de 28 de junio de 2023, a las 09h30 (numerales 2, 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia); por ello, es necesario se emita pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de tales requisitos, a fin de determinar con certeza fáctica y el respectivo sustento jurídico, si el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto supera o no la fase de admisibilidad.

OTRAS CONSIDERACIONES



38. En el párrafo 15 del auto de archivo, se señala: “15. Cabe mencionar que, al contrario, a fojas 175 del expediente, se encuentra el documento, fiel copia del original, de la certificación emitida 13 de junio de 2023, suscrita por la abogada Silvia Gualacata Carvajal, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y recibida por el señor Marlos Wulester Cadena Carrera, la cual en su parte pertinente indica lo siguiente: “(...) una vez revisado el SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023, NO CONSTA NI PRESENTA EL REGISTRO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS FÍSICAMENTE”, siendo este un requisito normativo para la inscripción de candidaturas. (énfasis suplido).
39. A la vez, cita -en el párrafo 16- el literal a) del último inciso del artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, que prevé que la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, debe hacerse mediante formulario suscrito por el representante legal, procurador común de las organizaciones políticas o sus delegados, lo cual constituye un pronunciamiento de fondo, respecto del asunto controvertido en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.
40. Por ello, es necesario que, a fin de garantizar la imparcialidad de este órgano jurisdiccional, la presente causa, previo el sorteo correspondiente, sea conocida y sustanciada por otro juez, y se expida la resolución que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Wulester Cadena Carrera, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el auto de archivo expedido el 04 de julio de 2023, a las 10h10.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la presente causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, previo sorteo, se designe a otra jueza o juez electoral, para que conozca y sustancie el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, Marlon Wulester Cadena Carrera, y a su abogado patrocinador en:
 - Correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
marlon.cadena.c@gmail.com

CUARTO: ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Ab. Richard González Dávila, JUEZ; Dr. Roosevelt Cedeño López, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Certifico.-Quito DM. 17 de julio de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL-TCE
DT

